



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF. ORDINARIO LABORAL**

**RAD. 76001.31.05.014.2013.00781.01**

**DEMANDANTE: ESPERANZA VIDAL PECHEN**

**DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE  
REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 6 de noviembre de dos mil veinte 2020

El apoderado judicial de la parte demandada, interpone dentro del término procesal, **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN** para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia del 23 de mayo de 2019 proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de

casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2451 de 2018, es de \$828.116, el interés para recurrir en casación para el año 2019 debe superar los **\$99.373.020**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que mediante Sentencia del 23 de mayo de 2019 proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral, modificó y confirmó la Sentencia CONDENATORIA N° 210 del 11 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

Ahora bien, las condenas que fueron impuestas al recurrente **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** y que se mantuvieron en segunda instancia, lo fueron las acreencias laborales identificadas como nivelación salarial, primas de servicios, vacaciones convencionales, primas de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, auxilio de transporte calculadas para el periodo comprendido entre el 08 de julio de 2010 y el 31 de marzo de 2013 y la indemnización por despido injusto, todas debidamente indexadas, así como la indemnización moratoria en suma de #34.417.950.

Para la Sala es claro que además de la evidente legitimidad que ostenta el recurrente precisamente por ser parte dentro del proceso sometido al recurso extraordinario y la oportunidad con que formuló el recurso, también le asiste el interés jurídico para recurrir, en la medida que las condenas superan el tope mínimo de 120 s.m.l.m.v. que para el año 2019 ascendía a la suma de \$99.373.920, pues así se verifica incluso teniendo en cuenta solo algunas de las condenas y sin la indexación, conforme al cálculo cuya tabla se adjunta y que hace parte integral de este proveído, este que se limitó a algunas de las condenas las cuales, luego de alcanzar con ellas el señalado tope mínimo, relevaron a la Sala de la necesidad de seguir liquidando los conceptos, por economía procesal, por el ejercicio simple de inferir que alcanzado el interés, lo demás resulta adicional.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,**

**R E S U E L V E**

**Primero.- CONCEDER** el **RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto por el demandado **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - PARISS-**, contra la Sentencia del 23 de mayo de 2019 proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali..

**Segundo.-** Por Secretaría, **ENVIAR** el expediente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, una vez en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

RDO. 76001310501420130078101



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF. ORDINARIO LABORAL  
DTE: SALOMON AYA  
DDO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001310500520140084501**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 6 de noviembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte demandada presenta dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia del 09 de julio de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de

diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice se desprende que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante audiencia celebrada el 06 de diciembre de 2016, DECLARÓ parcialmente probada la excepción de prescripción y en consecuencia CONDENÓ a la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, al reconocimiento y pago de la pensión de vejez al señor SALOMÓN AYA, a partir del 18 de noviembre de 2011, ORDENÓ el pago de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales, en forma vitalicia, a favor del demandante, con los respectivos incrementos de ley, CONDENÓ el pago de los intereses moratorios a partir del 18 de noviembre de 2011, a la tasa máxima de interés vigente al momento en que se efectúe el pago; y condenó en costas a Colpensiones.

Por su parte, esta Corporación, mediante providencia proferida el 9 de julio de 2020 resolvió:

*“...Primero.-ADICIONAR la Sentencia No. 213 del 06 de diciembre de 2016 proferida por el Juzgado Quito Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de DECLARAR que el derecho a la pensión de vejez se causó a partir del 30 de agosto de 2010, cumplimiento de los requisitos, con una mesada pensional de \$627.802; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.*

*Segundo.-ADICIONAR la Sentencia No. 213 del 06 de diciembre de 2016 proferida por el Juzgado Quito Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 18 de noviembre de 2011 hasta el 30 de mayo de 2020, el valor como retroactivo asciende a la suma de \$91.859.591,71; y el que se siga causando hasta el pago; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.-*

*Tercero.- ADICIONAR la Sentencia No. 213 del 06 de diciembre de 2016 proferida por el Juzgado Quito Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar una mesada pensional a partir del 1 de junio de 2020 por un monto de \$915.455,86, sin perjuicio de los incrementos de Ley, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.*

*Cuarto.- ADICIONAR la Sentencia No. 213 del 06 de diciembre de 2016 proferida por el Juzgado Quito Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ORDENAR a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, y transferirlos a la correspondiente entidad promotora de salud a la cual se encuentre afiliado el demandante; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-Quinto.-CONFIRMAR en lo demás la Sentencia No. 213 del 06 de diciembre de 2016 proferida por el Juzgado Quito Laboral del Circuito de Cali...”*

Así pues, al contar la demandante con 54 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 17 de enero de 1966, conforme se indica en la copia de la cedula de ciudadanía (folio 15 Cuaderno N° 1), y según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 32.5 años, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre \$ 877.802, que equivale al valor del salario mínimo para la fecha del fallo de Segunda Instancia, nos da como resultado de mesadas futuras la suma de \$370.871.345, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

<b>CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR POR EXPECTATIVA DE VIDA</b>	
Edad a la fecha de la sentencia Segunda Instancia	54
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	32,5
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	422,5
Valor de la diferencia pensional	\$ 877.802
Mesadas futuras adeudadas	\$ 370.871.345

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

### **RESUELVE**

**1.- CONCEDER** el recurso de CASACIÓN, interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 085 proferida de manera virtual el 28 de julio de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**2.- ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

**RDO. 76001310500520140084501**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: HENRY LOPEZ RAMIREZ  
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP  
76001310501220170027201

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 6 de noviembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia proferida en audiencia pública llevada a cabo el 05 de diciembre de 2018, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2269 de diciembre 30 de 2017, es de \$ 781.242 el interés para recurrir en casación debe superar los \$ 93.749.040.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que mediante providencia proferida en audiencia pública llevada a cabo el 05 de diciembre de 2018, esta Corporación confirmó la sentencia absolutoria N° 156 proferida 03 de octubre de 2017, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

Ahora bien, las pretensiones solicitadas por el demandante yacen en indexar la prima mesada de la pensión de jubilación, reliquidar y pagar la prestación, junto con su retroactivo.

Al contar el demandante con 65 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 16 de enero de 1953, conforme lo indica

la copia de la cedula de ciudadanía (folio 2 Cuaderno N° 1), según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 19.0 años, tiempo que al ser multiplicado por 14 mesadas anuales sobre \$409.666, que equivale al valor de la diferencia pensional calculada conforme lo indica el demandante y actualizado con el IPC a la fecha de la sentencia de Segunda Instancia (Folio 27 Cuaderno N° 1) , nos da como resultado de mesadas futuras la suma de \$108.971.156, que al ser sumado con el valor que pretende el demandante como retroactivo pensional por diferencias pensionales de \$58.021.161, nos da como resultado **\$166.992.317**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

Los siguientes cuadros hacen parte de la decisión:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	65
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	19,0
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	266
Valor de diferencia pensional	\$ 409.666
Mesadas futuras adeudadas	\$ 108.971.156

Evolución conforme al IPC	
2017	2018
\$ 393.569	\$ 409.666

TOTAL GENERAL	
valor expectativa de vida	\$ 108.971.156
valor del retroactivo solicitado con la demanda	\$ 58.021.161
TOTAL	\$ 166.992.317

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

**RESUELVE**

**1.- CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 05 de diciembre de 2018, proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**2.- ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

RDO. 76001310501220170027201



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF. ORDINARIO DE FERNANDO DIAZ BOLIVAR  
VS. COLPENSIONES Y OTRO  
RADICACIÓN: 76001310500520150031001**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 6 de noviembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia proferida el 05 de Marzo de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de

diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por medio de la Sentencia N° 254 del 06 de diciembre de 2018, declaró la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual de la AFP y C PORVENIR S.A., Ordenó a COLPENSIONES regularizar la afiliación del actor iniciada desde el 04/10/1983 la fecha, procediendo a recibir todo el ahorro que tenga, incluyendo todos los valores que hubiere recibido con motivo de inexistencia de la afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos los frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es con los rendimientos que se hubieren causado, e impuso al actor la obligación de pagar a COLPENSIONES, la diferencia entre lo ahorrado en el RAIS y el monto total del aporte en el RPM, en caso de no existir equivalencia entre los aportes.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia proferida el 05 de marzo de 2020 resolvió:

*“...PRIMERO.- MODIFICAR el ordinal tercero de la Sentencia n° 254 proferida el 6 de diciembre de 2018, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar a PORVENIR S.A., el traslado de los aportes y los rendimientos,*

*junto con los gastos de administración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia*

*SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la Sentencia n° 254 proferida el 6 de diciembre de 2018, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia...*”

Ahora, respecto al recurso de casación interpuesto por las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, señaló:

*“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.*

*Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., **se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.***

*Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:*

*Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.*

**En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los**

**afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.**

**Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.**

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», **no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante,** y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario,** como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibile el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Algunas negrillas y subrayados no están en el texto].

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

*“Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado.”* (El subrayado es nuestro).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente, salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo afiliado a PORVENIR S.A., surgen los siguientes valores:

<b>Periodo</b>	<b>IBC</b>	<b>Porcentaje de administración</b>	<b>Costo de administración</b>
1999-06	\$ 1.080.000	3,50%	\$ 37.800
1999-07	\$ 1.080.000	3,50%	\$ 37.800
1999-08	\$ 1.080.000	3,50%	\$ 37.800
1999-09	\$ 1.117.000	3,50%	\$ 39.095
1999-10	\$ 1.117.000	3,50%	\$ 39.095
1999-11	\$ 1.117.000	3,50%	\$ 39.095
1999-12	\$ 1.117.000	3,50%	\$ 39.095
2000-01	\$ 1.117.000	3,50%	\$ 39.095
2000-02	\$ 1.117.000	3,50%	\$ 39.095
2000-03	\$ 1.509.000	3,50%	\$ 52.815
2000-04	\$ 1.117.000	3,50%	\$ 39.095
2000-05	\$ 1.117.000	3,50%	\$ 39.095

2000-06	\$ 1.117.000	3,50%	\$ 39.095
2000-07	\$ 1.469.000	3,50%	\$ 51.415
2000-08	\$ 1.469.000	3,50%	\$ 51.415
2000-09	\$ 1.469.000	3,50%	\$ 51.415
2000-10	\$ 1.469.000	3,50%	\$ 51.415
2000-11	\$ 1.469.000	3,50%	\$ 51.415
2000-12	\$ 1.469.000	3,50%	\$ 51.415
2001-01	\$ 1.589.000	3,50%	\$ 55.615
2001-02	\$ 1.412.000	3,50%	\$ 49.420
2001-03	\$ 1.907.000	3,50%	\$ 66.745
2001-04	\$ 1.412.000	3,50%	\$ 49.420
2001-05	\$ 1.412.000	3,50%	\$ 49.420
2001-06	\$ 1.412.000	3,50%	\$ 49.420
2001-07	\$ 1.412.000	3,50%	\$ 49.420
2001-08	\$ 2.010.000	3,50%	\$ 70.350
2001-09	\$ 1.489.000	3,50%	\$ 52.115
2001-10	\$ 1.489.000	3,50%	\$ 52.115
2001-11	\$ 1.489.000	3,50%	\$ 52.115
2001-12	\$ 1.840.000	3,50%	\$ 64.400
2002-01	\$ 1.503.000	3,50%	\$ 52.605
2002-02	\$ 1.520.000	3,50%	\$ 53.200
2002-03	\$ 2.052.000	3,50%	\$ 71.820
2002-04	\$ 1.520.000	3,50%	\$ 53.200
2002-05	\$ 1.877.000	3,50%	\$ 65.695

2002-06	\$ 1.594.000	3,50%	\$ 55.790
2002-07	\$ 1.877.000	3,50%	\$ 65.695
2002-08	\$ 1.638.000	3,50%	\$ 57.330
2002-09	\$ 1.638.000	3,50%	\$ 57.330
2002-10	\$ 1.638.000	3,50%	\$ 57.330
2002-11	\$ 1.638.000	3,50%	\$ 57.330
2002-12	\$ 1.638.000	3,50%	\$ 57.330
2003-01	\$ 1.638.000	3,00%	\$ 49.140
2003-02	\$ 1.638.000	3,00%	\$ 49.140
2003-03	\$ 2.211.000	3,00%	\$ 66.330
2003-04	\$ 1.638.000	3,00%	\$ 49.140
2003-05	\$ 1.638.000	3,00%	\$ 49.140
2003-06	\$ 1.638.000	3,00%	\$ 49.140
2003-07	\$ 1.638.000	3,00%	\$ 49.140
2003-08	\$ 1.638.000	3,00%	\$ 49.140
2003-09	\$ 1.638.000	3,00%	\$ 49.140
2003-10	\$ 1.638.000	3,00%	\$ 49.140
2003-11	\$ 1.638.000	3,00%	\$ 49.140
2003-12	\$ 2.611.850	3,00%	\$ 78.356
2004-01	\$ 1.683.000	3,00%	\$ 50.490
2004-02	\$ 1.722.000	3,00%	\$ 51.660
2004-03	\$ 2.325.000	3,00%	\$ 69.750
2004-04	\$ 1.722.000	3,00%	\$ 51.660
2004-05	\$ 1.722.000	3,00%	\$ 51.660

2004-06	\$ 1.722.000	3,00%	\$ 51.660
2004-07	\$ 1.722.000	3,00%	\$ 51.660
2004-08	\$ 1.722.000	3,00%	\$ 51.660
2004-09	\$ 1.722.000	3,00%	\$ 51.660
2004-10	\$ 1.859.000	3,00%	\$ 55.770
2004-11	\$ 1.736.000	3,00%	\$ 52.080
2004-12	\$ 2.697.000	3,00%	\$ 80.910
2005-01	\$ 1.800.000	3,00%	\$ 54.000
2005-02	\$ 1.819.000	3,00%	\$ 54.570
2005-03	\$ 2.456.000	3,00%	\$ 73.680
2005-04	\$ 2.231.000	3,00%	\$ 66.930
2005-05	\$ 1.919.000	3,00%	\$ 57.570
2005-06	\$ 1.919.000	3,00%	\$ 57.570
2005-07	\$ 1.919.000	3,00%	\$ 57.570
2005-08	\$ 1.919.000	3,00%	\$ 57.570
2005-09	\$ 1.919.000	3,00%	\$ 57.570
2005-10	\$ 1.919.000	3,00%	\$ 57.570
2005-11	\$ 1.919.000	3,00%	\$ 57.570
2005-12	\$ 2.484.000	3,00%	\$ 74.520
2006-01	\$ 1.941.000	3,00%	\$ 58.230
2006-02	\$ 1.967.000	3,00%	\$ 59.010
2006-03	\$ 2.932.000	3,00%	\$ 87.960
2006-04	\$ 2.065.000	3,00%	\$ 61.950
2006-05	\$ 2.065.000	3,00%	\$ 61.950

2006-06	\$ 2.362.000	3,00%	\$ 70.860
2006-07	\$ 2.116.000	3,00%	\$ 63.480
2006-08	\$ 2.116.000	3,00%	\$ 63.480
2006-09	\$ 2.116.000	3,00%	\$ 63.480
2006-10	\$ 2.116.000	3,00%	\$ 63.480
2006-11	\$ 2.116.000	3,00%	\$ 63.480
2006-12	\$ 2.116.000	3,00%	\$ 63.480
2007-01	\$ 2.116.000	3,00%	\$ 63.480
2007-02	\$ 2.116.000	3,00%	\$ 63.480
2007-03	\$ 3.122.000	3,00%	\$ 93.660
2007-04	\$ 2.211.000	3,00%	\$ 66.330
2007-05	\$ 2.211.000	3,00%	\$ 66.330
2007-06	\$ 2.211.000	3,00%	\$ 66.330
2007-07	\$ 2.211.000	3,00%	\$ 66.330
2007-08	\$ 2.211.000	3,00%	\$ 66.330
2007-09	\$ 2.211.000	3,00%	\$ 66.330
2007-10	\$ 2.211.000	3,00%	\$ 66.330
2007-11	\$ 2.211.000	3,00%	\$ 66.330
2007-12	\$ 2.211.000	3,00%	\$ 66.330
2008-01	\$ 2.211.000	3,00%	\$ 66.330
2008-02	\$ 2.211.000	3,00%	\$ 66.330
2008-03	\$ 3.340.000	3,00%	\$ 100.200
2008-04	\$ 2.337.000	3,00%	\$ 70.110
2008-05	\$ 2.337.000	3,00%	\$ 70.110

2008-06	\$ 2.337.000	3,00%	\$ 70.110
2008-07	\$ 2.337.000	3,00%	\$ 70.110
2008-08	\$ 2.337.000	3,00%	\$ 70.110
2008-09	\$ 2.838.000	3,00%	\$ 85.140
2008-10	\$ 2.394.000	3,00%	\$ 71.820
2008-11	\$ 2.394.000	3,00%	\$ 71.820
2008-12	\$ 2.394.000	3,00%	\$ 71.820
2009-01	\$ 2.394.000	3,00%	\$ 71.820
2009-02	\$ 2.394.000	3,00%	\$ 71.820
2009-03	\$ 3.761.000	3,00%	\$ 112.830
2009-04	\$ 2.578.000	3,00%	\$ 77.340
2009-05	\$ 2.578.000	3,00%	\$ 77.340
2009-06	\$ 2.578.000	3,00%	\$ 77.340
2009-07	\$ 2.578.000	3,00%	\$ 77.340
2009-08	\$ 2.578.000	3,00%	\$ 77.340
2009-09	\$ 3.111.000	3,00%	\$ 93.330
2009-10	\$ 2.638.000	3,00%	\$ 79.140
2009-11	\$ 2.638.000	3,00%	\$ 79.140
2009-12	\$ 2.638.000	3,00%	\$ 79.140
2010-01	\$ 2.638.000	3,00%	\$ 79.140
2010-02	\$ 2.638.000	3,00%	\$ 79.140
2010-03	\$ 3.561.000	3,00%	\$ 106.830
2010-04	\$ 2.638.000	3,00%	\$ 79.140
2010-05	\$ 2.897.000	3,00%	\$ 86.910

2010-06	\$ 2.690.000	3,00%	\$ 80.700
2010-07	\$ 2.690.000	3,00%	\$ 80.700
2010-08	\$ 2.690.000	3,00%	\$ 80.700
2010-09	\$ 2.690.000	3,00%	\$ 80.700
2010-10	\$ 2.690.000	3,00%	\$ 80.700
2010-11	\$ 2.690.000	3,00%	\$ 80.700
2010-12	\$ 3.365.000	3,00%	\$ 100.950
2011-01	\$ 2.735.000	3,00%	\$ 82.050
2011-02	\$ 2.749.000	3,00%	\$ 82.470
2011-03	\$ 3.711.000	3,00%	\$ 111.330
2011-04	\$ 3.108.000	3,00%	\$ 93.240
2011-05	\$ 2.836.000	3,00%	\$ 85.080
2011-06	\$ 2.836.000	3,00%	\$ 85.080
2011-07	\$ 2.836.000	3,00%	\$ 85.080
2011-08	\$ 2.836.000	3,00%	\$ 85.080
2011-09	\$ 2.836.000	3,00%	\$ 85.080
2011-10	\$ 2.836.000	3,00%	\$ 85.080
2011-11	\$ 3.562.000	3,00%	\$ 106.860
2011-12	\$ 3.166.000	3,00%	\$ 94.980
2012-01	\$ 3.033.000	3,00%	\$ 90.990
2012-02	\$ 2.901.000	3,00%	\$ 87.030
2012-03	\$ 3.917.000	3,00%	\$ 117.510
2012-04	\$ 2.901.000	3,00%	\$ 87.030
2012-05	\$ 3.648.000	3,00%	\$ 109.440

2012-06	\$ 3.046.000	3,00%	\$ 91.380
2012-07	\$ 3.046.000	3,00%	\$ 91.380
2012-08	\$ 3.046.000	3,00%	\$ 91.380
2012-09	\$ 3.046.000	3,00%	\$ 91.380
2012-10	\$ 3.046.000	3,00%	\$ 91.380
2012-11	\$ 3.046.000	3,00%	\$ 91.380
2012-12	\$ 3.046.000	3,00%	\$ 91.380
2013-01	\$ 3.046.000	3,00%	\$ 91.380
2013-02	\$ 3.046.000	3,00%	\$ 91.380
2013-03	\$ 4.113.000	3,00%	\$ 123.390
2013-04	\$ 3.046.000	3,00%	\$ 91.380
2013-05	\$ 3.046.000	3,00%	\$ 91.380
2013-06	\$ 3.680.000	3,00%	\$ 110.400
2013-07	\$ 3.151.000	3,00%	\$ 94.530
2013-08	\$ 3.151.000	3,00%	\$ 94.530
2013-09	\$ 3.151.000	3,00%	\$ 94.530
2013-10	\$ 3.151.000	3,00%	\$ 94.530
2013-11	\$ 3.151.000	3,00%	\$ 94.530
2013-12	\$ 3.151.000	3,00%	\$ 94.530
2014-01	\$ 3.151.000	3,00%	\$ 94.530
2014-02	\$ 3.151.000	3,00%	\$ 94.530
2014-03	\$ 4.540.000	3,00%	\$ 136.200
2014-04	\$ 3.244.000	3,00%	\$ 97.320
2014-05	\$ 3.244.000	3,00%	\$ 97.320

2014-06	\$ 3.244.000	3,00%	\$ 97.320
2014-07	\$ 3.244.000	3,00%	\$ 97.320
2014-08	\$ 3.244.000	3,00%	\$ 97.320
2014-09	\$ 3.244.000	3,00%	\$ 97.320
2014-10	\$ 3.244.000	3,00%	\$ 97.320
2014-11	\$ 3.244.000	3,00%	\$ 97.320
2014-12	\$ 3.244.000	3,00%	\$ 97.320
2015-01	\$ 3.244.000	3,00%	\$ 97.320
2015-02	\$ 121.250	3,00%	\$ 3.638
2015-02	\$ 3.244.000	3,00%	\$ 97.320
2015-03	\$ 151.250	3,00%	\$ 4.538
2015-03	\$ 4.379.000	3,00%	\$ 131.370
2015-04	\$ 204.375	3,00%	\$ 6.131
2015-04	\$ 3.244.000	3,00%	\$ 97.320
2015-05	\$ 151.250	3,00%	\$ 4.538
2015-05	\$ 3.395.000	3,00%	\$ 101.850
2015-06	\$ 3.395.000	3,00%	\$ 101.850
2015-07	\$ 3.395.000	3,00%	\$ 101.850
2015-08	\$ 3.395.000	3,00%	\$ 101.850
2015-09	\$ 3.395.000	3,00%	\$ 101.850
2015-10	\$ 3.395.000	3,00%	\$ 101.850
2015-11	\$ 3.395.000	3,00%	\$ 101.850
2015-12	\$ 3.395.000	3,00%	\$ 101.850
2016-01	\$ 3.395.000	3,00%	\$ 101.850

2016-01	\$ 206.875	3,00%	\$ 6.206
2016-02	\$ 3.395.000	3,00%	\$ 101.850
2016-02	\$ 206.875	3,00%	\$ 6.206
2016-03	\$ 4.939.000	3,00%	\$ 148.170
2016-04	\$ 3.659.000	3,00%	\$ 109.770
2016-05	\$ 3.659.000	3,00%	\$ 109.770
2016-06	\$ 3.659.000	3,00%	\$ 109.770
2016-07	\$ 3.659.000	3,00%	\$ 109.770
2016-08	\$ 3.659.000	3,00%	\$ 109.770
2016-09	\$ 3.659.000	3,00%	\$ 109.770
2016-10	\$ 3.659.000	3,00%	\$ 109.770
2016-11	\$ 3.659.000	3,00%	\$ 109.770
2016-12	\$ 3.659.000	3,00%	\$ 109.770
2017-01	\$ 3.659.000	3,00%	\$ 109.770
2017-02	\$ 3.659.000	3,00%	\$ 109.770
2017-03	\$ 4.939.244	3,00%	\$ 148.177
2017-04	\$ 3.658.699	3,00%	\$ 109.761
		Total	\$ 16.365.200

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD

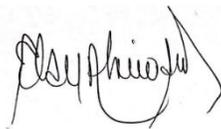
ADMINSITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS  
PORVENIR S.A., contra Sentencia proferida el 05 de Marzo de 2020,  
proferida por la Corporación, por no reunir el interés jurídico y  
económico.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente  
al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos Y CÚMPLASE



**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

RDO. 76001310500520150031001



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

Santiago de Cali, 6 de noviembre de 2020

**Oficio**

Señora  
**MARÍA EMMA TORRES DE PERILLA**  
Ciudad

De conformidad con el derecho de petición recibido por este Despacho el día 30 de julio de 2020, a través del correo de la Secretaría de la Sala Laboral, por medio del cual se solicita que se le dé el trámite legal a la sentencia proferida en primera instancia, se procede a resolver, bajo los siguientes términos:

Respecto a la figura del derecho de petición radicado ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia T – 394 de 2018, señaló:

*“(...) En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el*

*juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015. (...)”*

Al respecto, una vez revisado el radicador contentivo de todos los procesos que ingresan al Despacho, se evidencia que el proceso con radicación No. 7600130501320170015501, promovido por la señora María Emma Torres de Perilla contra Colpensiones, fue repartido por la Oficina de Reparto, el día 14 de enero de 2019, y recibido por esta dependencia el 15 del mismo mes y año, para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la pensión de sobrevivientes demandada.

Resulta imperioso precisar, que la suscrita tomo posesión como Magistrada en provisionalidad a cargo de este despacho el día 16 de enero de 2019.

Inicié dando trámite a aquellos procesos que conforme a la normatividad vigente –Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el Artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, Artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, y el Decreto 2125 de 1995–, es decir, que requieren de un procedimiento preferente y sumario, incluso, a aquellos, que requieren de la decisión que se adopte en esta instancia, sea ordinario o ejecutivo, pues la misma incide en el desarrollo del trámite que se encuentra suspendido en primera instancia, conforme lo dispuesto en el inciso final del art. 65 del Código

Procesal del Trabajo y Seguridad Social; además de otras decisiones a las que se le da prevalencia como las acciones constitucionales y habeas corpus, y así se ha seguido haciendo.

Así mismo, se venían estudiando los procesos en orden cronológico, específicamente con aquellos que ingresaron en el año 2016, para continuar con los demás.

No obstante, no se puede perder de vista las circunstancias que atraviesa el país, como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19, en atención a la declaratoria de estado de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Colombiano, y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, por medio del cual se suspendieron los términos judiciales, exceptuando las acciones constitucionales.

Es de advertir, que si bien es cierto, se mantuvo dicha disposición hasta el día 25 de abril de 2020 con la emisión del Acuerdo PCSJA20-11546, por medio del cual se amplía la suspensión de términos, exceptuando temas, como la pensión de sobrevivientes, incrementos, entre otros, también es que, surgió la necesidad de modificar la forma de trabajo de acuerdo a las circunstancias que se han venido presentando y adoptando medidas al respecto.

Aunado a lo anterior, actualmente, y con la disposición de levantamiento de términos, se está retomando el estudio de los procesos de manera cronológica, pues reposan procesos en inventario, que están cumpliendo 3 y 4 años en el despacho, y pendiente por resolver procesos que merecen igualmente atención dada la especialidad del despacho de derecho del trabajo y de la seguridad social.

Sumado a que, por la mencionada situación, se reporta un incremento en casos con personas con Covid-19 y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante numerosos

acuerdos, que se encuentran publicados en la página de la Rama Judicial, ha señalado como regla general, el trabajo en casa y reiterando que solo si es necesario, se hará de manera personal, y que esta disposición mantiene su vigencia.

Lo anterior, máxime, cuando el Consejo Superior de la Judicatura, emitió dos acuerdos, el PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 por medio del cual se restringe el acceso a las sedes judiciales a partir del 10 hasta el 21 de agosto de 2020 y el PCSJA20-11622 por medio del cual se prorroga esta medida hasta el 31 de agosto de 2020, en el que dispuso:

*“(...) Hasta tal fecha ningún servidor judicial ni usuario del servicio público de administración de justicia podrá ingresar a las instalaciones judiciales, salvo que sea absolutamente indispensable, caso en el cual debe cumplirse con los protocolos de ingreso establecidos en los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y las circulares de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (...)”*

Y así, se ha venido dando cumplimiento a los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, actualmente con el Acuerdo PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, que permite a los despachos que requieren servicio presencial, indicando que el ingreso es del 50% del personal, todo, de acuerdo con la necesidades del despacho.

Es así, que al no encontrarnos laborando en la sede judicial de manera presencial, no es posible acceder a todos los expedientes que se encuentran en el despacho.

Ahora, si bien es cierto, del escrito de petición se extrae que la pensión de sobrevivientes fue reconocida en primera instancia, también lo es, que ante éste Tribunal se va a estudiar en grado jurisdiccional de consulta de que trata el artículo 69 del CPT Y SS.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual exige a los jueces dictar las sentencias *«exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)»*. En similar sentido lo establece el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009. Así las cosas, una vez llegue el turno de éste expediente y podamos tener acceso al mismo, se procederá a su estudio correspondiente, se proyectará la decisión, será sometido el proyecto a Sala de Discusión para conocimiento de los demás magistrados que conforman la Sala, y de ser aprobado, se fijará fecha para decidir de fondo.

Por último, para un mejor proveer, se requiere a la parte demandante, que diligencie el formulario web, al cual tendrán acceso ingresando al siguiente link:

[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt\\_P9BpZ6GX6\\_R1jNUNENNUdZWYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-UsgvPt_P9BpZ6GX6_R1jNUNENNUdZWYxNIhOQUVOMzUxSIFRRDFNMy4u)

o por medio del celular escaneando el siguiente código QR:



En los anteriores términos, de lo resulta la solicitud, no sin antes advertir que ante la misma no procede ningún recurso.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paola Andrea S.', is centered on the page. The signature is stylized and cursive.

**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**  
Magistrada

RAD. 76001310501320170015501